

“SII DIRECCIÓN GRANDES CONTRIBUYENTES con NAVARRETE VARAS, ANDRÉS”

RUC N°: 17-9-0000633-0

RIT N°: GS-18-00078-2017

Santiago, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

A fojas 1, rola Oficio Reservado DDJ00.00 N°464, de fecha 27 de julio de 2017, de don Mario Moren Robles, Jefe del Departamento de Defensa Judicial Penal del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, SII), mediante el cual remite Acta de Denuncia N°10, de 19 de julio de 2017, respecto al contribuyente, don ANDRES NAVARRETE VARAS, RUT N°10.643.315-1, junto con documentación que detalla.

A fojas 3, rola Acta de Denuncia N°10, de fecha 19 de julio de 2017, mediante la cual don Alejandro Canales Cáceres, Fiscalizador de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del SII, levanta y notifica dicha Acta de Denuncia al contribuyente, don **ANDRES NAVARRETE VARAS, RUT N°10.643.315-1**, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Los Refugios N°17770 12B, comuna de Lo Barnechea, ciudad de Santiago, por la comisión de la infracción tributaria comprendida en el artículo 97 N°4, inciso final del Código Tributario.

En el capítulo I del Acta de Denuncia, individualiza al contribuyente denunciado.

En el capítulo II del Acta de Denuncia, relativo a los **antecedentes**, indica en la **letra A.-**, a modo de introducción, que producto de un proceso de Recopilación de Antecedentes el SII decidió interponer una querrela en contra de Cristian Warner Villagrán, por la responsabilidad que le corresponde como autor del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario, la que actualmente se ventila en la causa RIT N°6474-2015, RUC N°1500687796-3, seguida ante el 8º Juzgado de Garantía de Santiago. La referida acción penal dice relación con la facilitación de 34 facturas exentas, por servicios que jamás se prestaron a la sociedad SQM SALAR S.A., con el fin de conseguir financiamiento irregular para la campaña presidencial de Marcos Enríquez-Ominami Gumucio, realizada en el año 2013, lo que permitió que SQM SALAR S.A., rebajara de forma intencional y antijurídicamente la base imponible del Impuesto de Primera Categoría que debía enterar en arcas fiscales, durante los años tributarios 2012, 2013 y 2014, además de evadir el Impuesto único establecido en el artículo 21 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, al haber declarado el pago de estas facturas falsas como un gasto necesario para producir la renta, sin que cumpliera con los requisitos que al efecto establece en el artículo 31 de la ley indicada anteriormente.

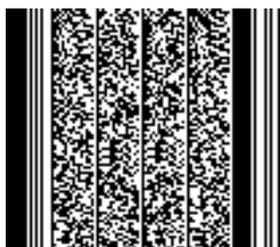
Expone que posteriormente, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 162 del Código Tributario, el Ministerio Público remitió nuevos antecedentes que dan cuenta de la comisión de delitos tributarios, en donde se encontrarían vinculadas las sociedades Cono Sur Research SPA, RUT N°76.216.326-8 y Cepe S.A. RUT N°76.271.264-4, ambas representadas legalmente por Cristian Warner Villagrán, RUT N°12.869.443-9, por lo que el SII inició nuevos Procesos de Recopilación de Antecedentes en relación con las sociedades señaladas, resolviendo interponer una nueva querrela criminal en contra de Cristian Warner Villagrán, en la causa penal ya señalada, por los delitos previstos y sancionados en el artículo 97 N°4 inciso primero y final del Código Tributario, en relación a los mismos hechos que se ventilarán en la presente acta de denuncia.

Explica que la presente acta de denuncia tiene por objeto obtener la aplicación de una sanción pecuniaria en contra de Andrés Navarrete Varas, RUT N°10.643.315-1, por haber facilitado boletas de honorarios a sociedades que se encuentran relacionadas a Cristian Warner Villagrán, documentos

Documento firmado electrónicamente por don/ña Cristhian Eduardo Navarrete Cottet, el 27-06-2018.

Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación

18d0016e-b4a4-4fc8-9b40-d08863285a44



Timbre Electrónico

que dan cuenta de servicios que jamás prestaron y que le permitieron a las sociedades receptoras, la comisión del delito tributario tipificado en el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, como se logró establecer en el informe de Recopilación de Antecedentes N°9 ARA 1, de fecha 30 de enero de 2017, elaborado por el Departamento de Delitos Tributarios del SII, con lo cual el contribuyente denunciado configuró el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso final del citado cuerpo legal.

En el apartado **B.-**, describe los **hechos** y detalla las maniobras irregulares, efectuando un análisis de las irregularidades descritas sobre facilitación de boletas de honorarios, reproduciendo lo ya indicado.

Indica que a través del proceso de Recopilación de Antecedentes desarrollado por el Departamento de Delitos Tributarios del SII, se logró constatar que durante los años tributarios 2014 a 2016, el contribuyente Andrés Navarrete Varas, RUT N°10.643.315-1, facilitó siete boletas de honorarios a los contribuyentes Cristian Warner Comunicaciones Publicidad y Marketing E.I.R.L. RUT N°76.810.780-7; Cono Sur Research SPA RUT N°76.216.326-8; Cepe S.A. RUT N°76.271.264-4; y Rivas & Rivas Limitada, RUT N°77.160.310-6, las cuales fueron registradas en la contabilidad de las citadas empresas y agregada posteriormente a sus Formularios N°22, sobre Declaración Anual al Impuesto a la Renta, correspondiente a los años tributarios 2014, 2015 y 2016, configurando de esta forma el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, las sociedades receptoras de estas boletas falsas, mientras que su emisor configuró el delito previsto y sancionado en el inciso final de la citada norma legal.

A continuación, expone cuadro explicativo referido a los documentos tributarios facilitados por el denunciado, indicando monto y contenido de los mismos.

Manifiesta que la documentación señalada en dicho cuadro da cuenta de servicios que no fueron prestados por su emisor, efectuado un análisis de los antecedentes que permitieron llegar a dicha conclusión. Analiza la declaración prestada por el denunciado ante el Ministerio Público.

Menciona en cuanto al contribuyente Cristian Warner Villagrán, este fue requerido con fecha 31/08/2016 y 08/09/2016 en su calidad de representante del contribuyente Cono Sur Research Spa, para acreditar la efectividad de los servicios consignados en la boleta de honorarios, solicitando dos veces prórroga del plazo, compareciendo el 23/12/2016 ante funcionarios del SII en donde indicó que los documentos solicitados no se encuentran en su poder atendido que se extraviaron, sin que a la fecha haya dado comunicación de dicha pérdida de documentos a la unidad respectiva del SII.

En el capítulo III del Acta de Denuncia, relativo a los **medios de prueba**, explica que la irregularidad mencionada, se encuentra suficientemente acreditada con los antecedentes tenidos a la vista, enumerando diversos documentos probatorios.

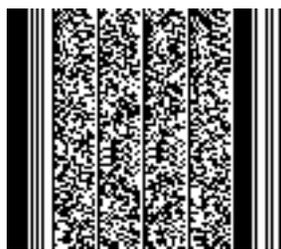
En el capítulo IV, relativo a la **tipificación de la conducta**, expresa que los hechos referidos configuran el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario.

En el capítulo V del Acta de Denuncia, relativo a la **malicia**, indica que la existencia del elemento subjetivo del tipo se constata al apreciar la multiplicidad de documentos tributarios falsos utilizados por el mencionado contribuyente, los cuales fueron facilitados entre los años tributarios 2014 a 2016, circunstancia que en su conjunto permiten demostrar el acabado conocimiento de la maniobra irregular que estaba realizando, facilitando facturas a distintos contribuyentes posibilitando así la comisión de algún delito tributario.

En el capítulo VI, relativo al **perjuicio fiscal**, expone que para la comisión de la infracción prevista y sancionada en el artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario, no se requiere la determinación de un perjuicio fiscal, por lo cual corresponde que se aplique el máximo de la multa legal, la que corresponde a 40 UTA.

A fojas 7, rola la Notificación N°1126, Folio N°1597100, de fecha 19 de julio de 2017, mediante la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Cristhian Eduardo Navarrete Cottet, el 27-06-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
18d0016e-b4a4-4fc8-9b40-d08863285a44



Timbre Electrónico

cual se notifica por cédula el Acta de Denuncia N°10.

A fojas 8, comparece don Andrés Navarrete Varas, RUT N°10.643.315-1, publicista, domiciliado en Los Refugios del Arrayan N°17770, Parcela 12b, Comuna de lo Barnechea, Región Metropolitana, y formula descargos en contra del Acta de Denuncia N°10 de 19 de julio de 2017.

En el capítulo I, denominado de **Los Hechos**, reproduce en primer lugar el contenido del acta.

En el capítulo II, se refiere a la supuesta infracción tributaria cometida.

En el capítulo III, denominado **El Derecho**, analiza el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República; y artículo 200 Código Tributario.

En el capítulo IV, analiza **jurisprudencia del Tribunal Constitucional** respecto al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

En el capítulo V, analiza la **prueba presentada por el SII**, indicando que llama la atención que estas sean la cartilla SIC del Contribuyente, es decir, el sistema de información integrado del contribuyente; fotocopias de las boletas electrónicas y el informe de recopilación de antecedentes. Al respecto cabe recordar que es el SII el cual tiene la carga de la prueba y con la prueba presentada no acredita absolutamente nada.

En el capítulo V, expone las **causales para dejar sin efecto el acta de denuncia**.

Como primera causal, indica que se debe dejar sin efecto el acta de denuncia debido a que las operaciones realizadas han sido reales en cuanto a la prestación de los servicios profesionales, lo cual no ha podido ser desvirtuado por el SII y en subsidio de lo anterior se debe considerar que respecto de las Boletas N°15 de fecha 03 de julio de 2013 por un monto Bruto de \$555.556.- y respecto de la Boleta de Honorarios N°17 de fecha 07 de agosto de 2013, a la fecha de la notificación del acta de denuncia 19 de julio 2017, la infracción tributaria se encuentra absolutamente prescrita de conformidad al artículo 200 del Código Tributario.

Como segunda causal, expone que es imposible incurrir en la infracción tributaria denunciada por medio de Boletas de Honorarios, sino que solo mediante boletas de compras y ventas, efectuando un análisis de los elementos del tipo penal y algunas circulares del SII.

Finalmente, y previas citas legales, solicita tener por presentado reclamo tributario en contra del Acta de Denuncia N°10 de fecha 19 de julio de 2017 y notificadas a su parte con la misma fecha, de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, suscrita por el fiscalizador del SII don Alejandro Canales Careces, declarándolo admisible, confiriendo traslado al ente fiscalizador, para que, en definitiva, sea acogido en todas sus partes, con costas.

A fojas 32, consta haberse tenido por presentada ante este Tribunal el Acta de Denuncia N°10, de 19/07/2017, ya pormenorizada.

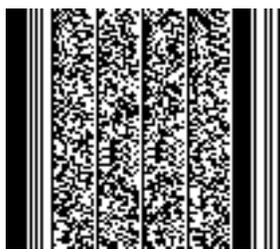
Además, en la misma foja, consta haberse tenido por formulados, dentro de plazo, los descargos respecto del Acta de Denuncia N°10, de 19/07/2017, ya pormenorizada, confiriéndose traslado al SII.

A fojas 92, comparece don Benjamín Ríos Contreras, abogado, en representación de la parte reclamada, quien, evacuando el traslado conferido en autos, solicita que se rechace el reclamo interpuesto, condenando en costas, en virtud de los siguientes fundamentos:

En el apartado **A.-**, de su presentación expone los **antecedentes preliminares y analiza los descargos de la denunciada**.

En el apartado **B.-** de su presentación, efectúa un **análisis de los descargos y contestación**, señalando, en primer término, en relación a la **inconcurrencia del tipo infraccional** previsto y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario, concluye - luego de un análisis - que el contribuyente facilitó o puso a disposición 7 boletas de honorarios falsas, las que dan cuenta

Documento firmado electrónicamente por don/ña Cristhian Eduardo Navarrete Cottet, el 27-06-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
18d0016e-b4a4-4fc8-9b40-d08863285a44



Timbre Electrónico

de servicios que jamás se prestaron, permitiéndole a la receptora rebajar de forma indebida su Renta Líquida Imponible, al pagar un Impuesto a la Renta menor al que le correspondía. Este efecto tributario, no pudo menos que ser previsto por el denunciado, atendida su trayectoria profesional y el alto grado de cultura que posee, quedando de manifiesto que obró con malicia.

En segundo lugar, en relación a la **imposibilidad de la comisión de la infracción tributaria por medio de boletas de honorarios**, estima que yerra el denunciado cuando señala que entiende que el artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario, contiene un objeto material diferente al denunciado por el Servicio, en la especie boletas de honorarios, por los motivos que expone.

En tercer término, en cuanto a la **prescripción de la acción infraccional**, indica que en la especie a operado la interrupción de la prescripción, atendido que los hechos denunciados tienen la naturaleza de delitos tributarios, cuya pena asignada es de aquella que la ley define como simple delito, toda vez que los hechos delictivos cometidos por el contribuyente denunciado se desarrollaron entre julio de 2013 y octubre de 2015. Por ello es preciso considerar que si bien el primer ilícito denunciado data del ejercicio comercial 2013, la perpetración de nuevos delitos de carácter tributario en los ejercicios comerciales sucesivos le hicieron perder el cómputo de prescripción, de modo que comenzó a correr uno nuevo y definitivo desde que cometió el último de los delitos de la misma especie, esto es, facilitó la boleta de honorarios N°27, de fecha 05 de octubre de 2015, prescribiendo de ese modo todos los delitos en octubre de 2018.

A fojas 98, consta haberse recibido la causa a prueba.

A fojas 147, consta haber quedado los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I.- CUESTIONES PRELIMINARES.

1°) Que, conforme al mérito del Acta de Denuncia N°10, levantada con fecha 19 de julio de 2017, por don Alejandro Canales Cáceres, Fiscalizador de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del SII, agregada de fojas 3 a 5, con dicha fecha, el referido profesional procedió a levantar y notificar esa acta de denuncia al contribuyente denunciado, por infracción al artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario.

2°) Que el asunto sometido a consideración del Tribunal se centra en determinar la existencia de la infracción denunciada.

3°) Que la **denunciante**, con el objeto de acreditar los hechos que sirven de fundamento a su Acta de Denuncia, se hizo valer de los siguientes elementos de convicción:

- INSTRUMENTAL, acompañada e individualizada en el Reservado N°464 de fojas 1, Acta de Denuncia N° 10, agregada a fojas 3 a 5 vuelta y Acta de Notificación N° 1126, agregada a fojas 7, de autos; la acompañada e individualizada en el primer otrosí de fojas 34, agregada de fojas 39 a 91 vuelta; y la acompañada e individualizada en el otrosí de fojas 106, agregada de fojas 108 a 130.
- TESTIMONIAL de doña Carla Vergara Molina y don Juan Francisco Valdés Mella, según consta en acta agregada de fojas 134 a 135.

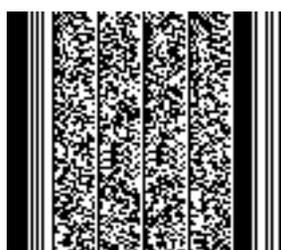
4°) Que la **denunciada**, con el objeto de acreditar los hechos que sirven de fundamento a sus descargos, se hizo valer de los siguientes elementos de convicción:

- INSTRUMENTAL, acompañada e individualizada en el primer otrosí de fojas 8, agregada de fojas 20 a 30 de autos.

5°) Que los hechos no controvertidos de autos son los siguientes:

- Con fecha 19 de julio de 2017, el SII levantó y notificó el Acta de Denuncia N°10, en contra

Documento firmado electrónicamente por don/ña Cristhian Eduardo Navarrete Cottet, el 27-06-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
18d0016e-b4a4-4fc8-9b40-d08863285a44



Timbre Electrónico

del contribuyente denunciado, don Andrés Navarrete Varas.

- Que el denunciado emitió 7 boletas de honorarios, a los contribuyentes Cristian Warner Comunicaciones Publicidad y Marketing E.I.R.L., Conosur Research SPA, Cepe S.A., y Rivas & Rivas.
- Que el denunciado concurrió ante el SII a prestar declaración.

6°) Que, conforme a lo establecido en la sentencia interlocutoria de prueba de fojas 98, el hecho sustancial, pertinente y controvertido de autos fue el siguiente:

- Antecedentes que acrediten la efectividad de la infracción denunciada.

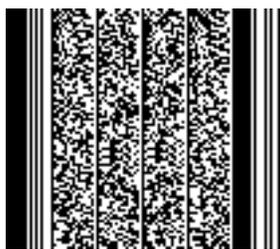
7°) Que la presunción de inocencia consagrada en el artículo 19 N°3, inciso sexto de la Constitución Política –cuyos principios inspiradores del orden penal deben aplicarse también al derecho administrativo y tributario sancionador– impone al SII la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción denunciada.

8°) Que, antes de analizar la prueba aportada al proceso, cabe señalar que el artículo 132 del Código Tributario dispone que en los juicios tributarios la prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad a las reglas de la sana crítica; que, al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima; que, en general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convenza al sentenciador; que, no obstante lo anterior, los actos y contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley; y, que, en aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

9°) Que, con el objeto de establecer los hechos controvertidos por las partes, en primer lugar, corresponde analizar la inobjetada INSTRUMENTAL aportada por la parte denunciante, consistente en: **(1)** Copia de Resolución Exenta del Director del SII, de fecha 17.04.2017, en donde provee deducir la aplicación de una sanción pecuniaria al denunciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Tributario, agregada a fojas 39; **(2)** Informe de Recopilación N° 9 ARA1, de fecha 30 de enero de 2017, elaborado por el Departamento de Delitos Tributarios del SII, en el que se informa resultado de recopilación de antecedentes practicada a contribuyentes que se individualizan, entre los cuales figura el denunciado de autos y respecto del cual se concluye que habría emitido boletas de honorarios hacia una serie de entidades, sin lograr acreditar ante el SII la efectividad de los servicios prestados, agregada de fojas 40 a 91. **(3)** Impresión computacional (6) de consultas de boletas de honorarios electrónicas emitidas por el denunciado, correspondientes a los meses de agosto y octubre de 2013, octubre 2014; febrero, agosto, septiembre y octubre de 2015, que dan cuenta de las boletas emitidas por el denunciado en dichos períodos, agregadas de fojas 108 a 113.

10°) Que, en segundo término, corresponde analizar la TESTIMONIAL aportada por la parte denunciante, consistente en las declaraciones de doña Carla Vergara Molina y don Juan Francisco Valdés Mella, quienes, legalmente juramentados, depusieron al tenor del punto de prueba único según consta en acta agregada de fojas 134 a 135, declarando lo siguiente: **A) Doña Carla Vergara Molina** declaró que: **(A.1)** Desde el mes de agosto a diciembre del año 2016 se le asignaron varios oficios de las fiscales Ximena Chong, Paola Casteglioni y Carmen Gloria Segura, todos estos fueron remitidos conforme al artículo 162 del Código Tributario para investigar posibles delitos tributarios. **(A.2)** Los antecedentes remitidos estaban relacionados con investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público sobre el financiamiento de la campaña presidencial de don Marco Enríquez-Ominami, y todos estos antecedentes a su vez estaban relacionados con don Cristian Warner, quien se encontraba querrellado por el Servicio en su calidad de representante legal de la sociedad Warner Comunicaciones Publicidad EIRL. **(A.3)** Que tuvo a la vista las bases internas del Servicio y constató

Documento firmado electrónicamente por don/ña Cristhian Eduardo Navarrete Cottet, el 27-06-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
18d0016e-b4a4-4fc8-9b40-d08863285a44



Timbre Electrónico

que el señor Andrés Navarrete durante los años tributarios 2014 al 2016 emitió 9 boletas de honorarios a las siguientes personas: 3 boletas fueron a Rivas y Rivas empresa relacionada con el señor Ominami, emitió una a Conosur empresa vinculada a Cristián Warner, 2 a Cepe también vinculadas a Warner y 1 a Warner Comunicación y Producción EIRL y también emitió una boleta al Partido Progresista y una Boleta a Marco Enriquez- Ominami. **(A.4)** Verificó en la base de datos interna del Servicio que los receptores, Conosur, Cepe, Warner y Comunicaciones, Partido Progresista, Rivas y Rivas, declararon en su declaración jurada 1879 la retención de dichas boletas de honorarios. **(A.5)** Que los servicios no se encuentran acreditados dado que don Andrés Navarrete no recuerda que servicio prestó, no recuerda como le pagaron, tampoco aportó ningún antecedente que acreditase la efectividad de estos. **B) Juan Francisco Valdés Mella** declaró que: **(B.1)** En el mes de agosto del año 2016 se le asignó al área por parte del Jefe del Departamento de Delito Tributarios el caso que se denominó Conosur Reaserch SPA y otros el cual contenía una serie de antecedentes provenientes del Ministerio Público de acuerdo al artículo 162 del Código Tributario, que decían relación a la posible comisión de delito tributario en la campaña presidencial de Marco Enríquez-Ominami y también en Soquimich. **(B.2)** Que los antecedentes se pusieron en conocimiento de la fiscalizadora Carla Vergara quien después de revisar y analizar los antecedentes evacuó el informe 9ARA 1-2017, dentro de los antecedentes informados en dichos informes se encontraban los relacionados al contribuyente Andrés Navarrete el cual había emitido entre los años 2013 y 2015 boletas de honorarios electrónicas a varias empresas vinculadas a don Cristián Warner el cual se encontraba querellado por el SII por facilitar documentación tributaria. **(B.3.)** Con los antecedentes vinculados a Andrés Navarrete se logró determinar que el contribuyente no recordaba en detalle los servicios prestados a las empresas vinculadas al señor Warner durante esos períodos, tampoco recordaba cómo habían sido pagadas dichos documentos y tampoco aportó respaldo que permitieran acreditar la efectividad de las operaciones. **(B.4)** Se constató con la información que está en poder del Servicio, específicamente la declaración jurada 1879 que la retención de honorarios de estas boletas había sido declarada por los receptores de estos documentos.

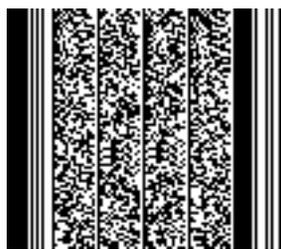
11°) Que, en tercer lugar, corresponde analizar la inobjetada INSTRUMENTAL, aportada por la parte denunciada, consistente en copia simple de: **(1)** Declaración jurada de don Andrés Navarrete Varas, prestada ante el Departamento de Delitos Tributarios, en la que el denunciado señala que desde el año 2013 presta servicios publicitarios, como productor de eventos, catering, fotografía, videos y asesoría en general, y que en el caso de las boletas N°15, 17, 18, 19, 20 y 21, fue contactado por don Cristián Warner Villagrán para producir algunos eventos relacionados con la campaña presidencial de don Marco Enríquez –Ominami Gumucio, que no recuerda el detalle ni la forma de pago, pero que todas fueron pagadas. Que es difícil contar con respaldo en el trabajo de producción de eventos por corresponder a una suma de actividades que van desde aconsejar el uso de un determinado tipo de corbata, ubicación de escenario, cámaras, luces, vestuario, maquillaje, obtención de permisos con las autoridades, entregar permisos a carabineros, definir menú, etc., de todo lo cual no queda registro ni es imposible pedir fotocopias de los documentos, debido a los tiempos y locaciones, agregada de fojas 28 a 30.

II.- EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

12°) Que, atendida la gravedad y precisión de las impresiones computacionales de las Boletas de Honorarios descrita en el motivo 9°) literal (3) su conexión con las declaraciones de los testigos presentados por la denunciante analizadas en el motivo 10°) literales 8 (A) y (B), la declaración del denunciado ante SII, analizada en el motivo 11°), se debe tener por acreditado la efectividad de la emisión de las boletas N°15, 17, 18, 19, 20 y 21, su monto, fecha y destinatario, respecto de las cuales el denunciado no recuerda en detalle el servicio prestado ni la forma de pago, no obstante el resto de la prueba aportada por el SII, en quien recae el peso de la prueba en esta materia, no se encuentra revestida de la gravedad y precisión necesarias para tener por acreditado el hecho de que dichas boletas de honorarios fueron emitidas por servicios que no fueron prestados.

13°) Que el artículo 97 N°4 del Código Tributario dispone lo siguiente:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Cristhian Eduardo Navarrete Cottet, el 27-06-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
18d0016e-b4a4-4fc8-9b40-d08863285a44



Timbre Electrónico

“Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

(...)

4°.- Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medios a máximo.

Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.

El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multas del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de las facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave.

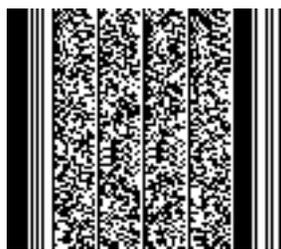
***El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.”.* (énfasis añadido)**

14°) Que, según se desprende de la lectura del inciso final de la disposición legal transcrita precedentemente, éste establece una infracción tributaria que debe ser calificada como un delito tributario y no como una mera infracción de carácter administrativo, atendido que la sanción aplicable es una pena y no una simple multa administrativa, cuya naturaleza no puede cambiar por el hecho que el SII opte por perseguir la sanción pecuniaria ante un Tribunal Tributario y Aduanero, en lugar de ejercer la acción penal.

Además, el análisis detenido de este inciso permite concluir que para que se verifique la infracción en estudio, se deben cumplir los siguientes requisitos copulativos: 1) El sujeto activo puede ser cualquier persona, tenga o no la calidad de contribuyente y sea que se encuentre obligado a llevar contabilidad o no; 2) El sujeto activo debe actuar maliciosamente y con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en el artículo 97 N°4 del Código Tributario; y, 3) La conducta sancionada debe estar representada por la confección, venta o facilitación, a cualquier título, de guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o facilitar la comisión de los delitos descritos en el N°4 del artículo 97 del Código Tributario, sin que el tipo exija su efectiva utilización ni la existencia de un perjuicio fiscal.

En consecuencia, resulta suficientemente claro que el delito tributario que se analiza requiere de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Cristhian Eduardo Navarrete Cottet, el 27-06-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
18d0016e-b4a4-4fc8-9b40-d08863285a44



Timbre Electrónico

un dolo específico, pues el sujeto activo debe actuar “maliciosamente” y “con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número”.

15°) Que, a partir de las pruebas analizadas, los hechos establecidos y lo dispuesto en el precepto legal citado, este sentenciador no ha adquirido la convicción que la parte denunciada haya actuado con el propósito específico de cometer o hacer posible la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 97 N°4 del Código Tributario, razón por la cual se rechazará el acta de denuncia materia de autos y se absolverá de sanción al inculpado.

IV.- CUESTIONES FINALES.

16°) Que la demás prueba rendida y no mencionada en los motivos precedentes, en nada altera la decisión del asunto sub-lite.

17°) Que no se condenará en costas a la parte denunciante, por haber tenido aquélla motivo plausible para litigar.

Por las consideraciones precedentes y vistos además lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política; el artículo 97 N°4 del Código Tributario; los artículos 3°, 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil; y, el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la Forma de las Sentencias,

SE RESUELVE:

I.- Que se rechaza el Acta de Denuncia N°10, levantada con fecha 19 de julio de 2017, en contra de don ANDRÉS NAVARRETE VARAS, RUT N°10.643.315-1, por infracción al artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario.

II.- Que se absuelve de sanción al denunciado, ANDRÉS NAVARRETE VARAS, RUT N°10.643.315-1.

III.- Que, según lo dispuesto por el artículo 6°, letra B, número 6° del Código Tributario, el Señor Director Regional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos dispondrá el cumplimiento administrativo de lo resuelto precedentemente.

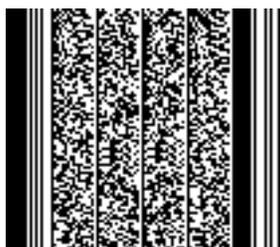
IV.- Que cada parte pagará sus propias costas.

ANÓTESE Y REGÍSTRESE, dejando los testimonios que resulten procedentes.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia a la denunciante mediante su publicación en el sitio de Internet del Tribunal y a la denunciada mediante carta certificada remitida al domicilio registrado, y dese aviso a las direcciones de correos electrónicos registradas para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 bis del Código Tributario.

Proveyó, don Cristhían Navarrete Cottet, Juez Subrogante del Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

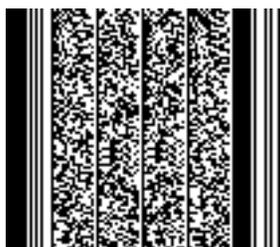
Documento firmado electrónicamente por don/ña Cristhian Eduardo Navarrete Cottet, el 27-06-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
18d0016e-b4a4-4fc8-9b40-d08863285a44



Timbre Electrónico

Autorizó, doña Carolina Arenas Concha, Secretaria Subrogante del Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Cristhian Eduardo Navarrete Cottet, el 27-06-2018.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
18d0016e-b4a4-4fc8-9b40-d08863285a44



Timbre Electrónico

Cristhian Eduardo Navarrete Cottet
Juez(S) Tribunal R. Metropolitana. Cuarto
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada